

SECRETARÍA JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En la fecha, pasó el presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, promovido por el señor **JORGE ELIÉCER LATORRE GÓMEZ** contra de **GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P. – GENSA S.A. E.S.P (Rad. 2021 – 335)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que, mediante auto de sustanciación No. 512 del 03 de marzo de 2022, se requirió a la demandada para que aportara la constancia de envío de la contestación de la demanda a la parte actora.

La vocera judicial de la demandada el 04 de marzo de 2022 dio cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho. Sírvasse proveer,



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA

Secretaria

Auto interlocutorio No. 427

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede se RECONOCE personería judicial amplia y suficiente a la DRA. NATALIA MARCELA HINCAPIE GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 30.358.492, portadora de la T.P. 136.344 del CSJ., para actuar como apoderada judicial de **GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P. – GENSA S.A. E.S.P.**, conforme al poder obrante en el expediente digital.

y por cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE ADMITE** la contestación de la demanda presentada por la vocera judicial de **GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P. – GENSA S.A. E.S.P.**

Frente al llamamiento en garantía presentado por la apoderada judicial de **GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P. – GENSA S.A. E.S.P.** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para este Despacho el mismo se torna improcedente teniendo en cuenta el artículo 66 del CGP, aplicable a este contencioso por remisión normativa autorizada en el artículo 145 del CPL y de la SS., el cual dispone:

*"Artículo 66. Trámite: **Si el juez halla procedente el llamamiento**, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial..." negrilla y resaltado del despacho.*

El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer al segundo, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia

Por otra parte, **COLPENSIONES** hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la Administración Estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, por lo que entre sus funciones no se encuentra la de reconocer prestaciones derivadas de relaciones laborales.

Revisado el objeto con el cual la parte demandada pretende el llamamiento en garantía contra dicha entidad de Seguridad Social, se tiene que argumenta:

"(...) La tardanza en la inclusión en nómina pensional del demandante por parte de COLPENSIONES la torna en responsable de cualquier perjuicio que pudiera derivarse de la terminación del contrato laboral existente entre aquel y mi representada, antes de haber ella incluido en nómina al beneficiario del reconocimiento, como quiera que a la fecha de la anunciada terminación ya se había efectuado el reconocimiento y se habían efectuado las comunicaciones y anuncios sobre dicho evento, sin que COLPENSIONES hubiese efectuado los pagos de pensión, para cuyo efecto se vio precisado el demandante a solicitarla judicialmente al amparo de la acción de tutela, como antes quedó expresado, en el capítulo atinente a la situación fáctica de la demanda".

Analizadas las pretensiones de la demanda, **(indemnización por despido sin justa causa, con ocasión de la relación contractual que existió entre el demandante y la accionada)**, la norma citada y el objeto social de la Entidad llamada en garantía, se puede concluir que el llamamiento se torna improcedente, habida cuenta que, el problema jurídico a resolver en la presente contención, es incompatible con las funciones asignadas legalmente a Colpensiones.

Aunado a lo anterior, el demandante se encuentra afiliado al sistema de seguridad social en pensión a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, lo que denota que el vínculo que une al demandante con dicha entidad es simplemente de afiliación, por ser como se indicó, la administradora del régimen de pensión y en ningún momento podría entrar a responder por perjuicios que se deriven de una relación contractual que es lo que persigue la accionada con el llamamiento en garantía.

Por lo anterior, **SE RECHAZA** la demanda de llamamiento en garantía propuesta por la apodera judicial de **GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P. – GENSA S.A. E.S.P.** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Se dispone pasar a Despacho para fijar fecha de audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

*En estado No. 079 de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, 12 de mayo de 2022.*



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria